

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Radicación: 2004-01010  
Demandante: Cooperativa Coomupedef.  
Demandado: Arley Javier Martínez y Otro  
Proceso: Ejecutivo singular  
Decisión: Reposición

**II. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del ejecutado OLITH SEGUNDO ESCALANTE FERREIRA, contra la providencia calendada 22 de agosto de 2019, por medio de la cual se modificó y aprobó la liquidación actualizada del crédito allegada por el extremo pasivo de la Litis.

**III. ANTECEDENTES**

3.1. Dentro de la oportunidad prevista en la ley, la gestora judicial de la parte demandada Escalante Ferreira impetra la revocatoria del auto de fecha 22 de agosto del año próximo pasado, visto a folio 270, para que en su defecto, previo a la aprobación de la liquidación, se aclare lo relativo a los descuentos efectuados al demandado a fin de que los mismos sean aplicados en la actualización a la liquidación. Se agrega, que el Juzgado aprueba una liquidación sin tener en cuenta los abonos realizados por su poderdante, los cuales se pueden evidenciar del informe que rinda el Banco Agrario de Colombia, situación que no permite que la liquidación se ajuste a la realidad procesal.

Bajo esos supuestos implora la revocatoria del auto censurado, para que en su defecto se oficie al Jefe de Nómina del Ejército Nacional de Colombia así como el Banco Agrario a fin de que rindan un reporte de los dineros retenidos al ejecutado, y así tener fundamentos legales para poder objetar la liquidación actualizada del crédito.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in iudicando*.

4.2. Analizados los argumentos que trae a colación la apoderada de la parte demandante, y revisada la actuación procesal, desde ya se advierte la improsperidad de ese medio de impugnación, toda vez que si se revisa detenidamente el cuadro que contiene la actualización de la liquidación del crédito elaborada y aprobada por el Juzgado (folio 269-270), se colige que la misma se ajusta a los postulados previstos en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, pues se tomó como base la liquidación que estaba en firme (folio 227), y a partir de allí se aplicaron los intereses de mora generados sobre capital, imputándose dentro de la misma, los dineros retirados por la parte demandante (v. folios 240-241), los cuales se aplicaron siguiendo las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, por lo que en este orden de ideas, ninguna razón le asiste a la recurrente.

Aunado a lo anterior, obsérvese que acorde con lo que registra el proceso, allí no existe constancia alguna que en efecto, como lo afirma la censora, se encuentren más dineros retenidos al ejecutado y que los mismos hayan sido retirados por la parte acreedora, pues sobre este particular, téngase en cuenta que en la liquidación solo es factible aplicar aquellos rubros que ciertamente el acreedor ha retirado, más no se puede pretender que se imputen sumas respecto de las cuales solo existe una expectativa de haber sido retenidas. Ahora, habiendo hecho la parte demandada uso de la facultad que le confiere el artículo 446, era imperativo para el Juzgado decidir lo que en derecho correspondía a esa liquidación actualizada, con base en las actuaciones que registre el proceso, que son las que el Juzgador está obligado a tener en cuenta. Más, si la profesional del derecho revisa las liquidaciones que militan a folios 225, 226 y 269, podrá verificar con facilidad que allí se encuentran imputados los dineros que ha retirado la parte demandante, durante esos lapsos de tiempo.

Conclusión de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume lo allí decidido.

#### **V. DECISION**

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la providencia de fecha 22 de agosto de

2019, visible a folio 270, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta determinación.

No obstante lo aquí decidido, en auto de la misma fecha se ordenará oficiar a las entidades referidas por la recurrente a fin de tener información acerca de los dineros retenidos al deudor.

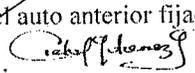
**NOTIFIQUESE.**



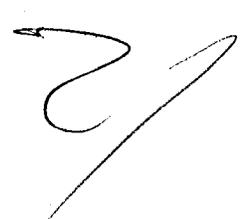
**LUIS ANTONIO BELTRÁN CH**

**-Juez-**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
06/08/2020 Por anotación en estado N° 087 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

**Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Radicación: 2004-01010. JUZG. 59 C. M:

Conforme se solicita por la apoderada judicial del demandado Escalante Ferreira, el Juzgado con el fin de tener claridad en punto de los dineros que se le han retenido al citado deudor, se DISPONE:

OFICIAR al JEFE DE NOMINAS DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que informe a este Juzgado y para el proceso de la referencia, que dineros se le han retenido al demandado OLITH SEGUNDO ESCALANTE FERREIRA de su salario en cumplimiento a la orden de embargo comunicada con oficio número 27558 del 14 de agosto de 2015, que amplió la cuantía de la cautela, allegando si es posible, copia de las respectivas consignaciones realizadas. Oficiese.

Igualmente OFICIESE al BANCO AGRARIO DE ACOLOMBIA para que rinda un informe detallado de los dineros que se encuentren consignados para el presente proceso, y cuál es el estado de los mismos. Oficiese.

Igualmente se requiere a la secretaría para que dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en auto visible a folio 31 del cuaderno No. 2, y a su vez se requiera al Juzgado de origen a fin de que dé respuesta al oficio No. 28886 de fecha 6 de mayo de 2019, radicado en la Secretaria de ese despacho el 30 de agosto del mismo año. Oficiese.

**NOTIFIQUESE.**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH**

**-Juez-**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
06/08/2020 Por anotación en estado N° 087 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

**Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Radicación: 2018-0984. JUZG. 22 C. M.

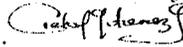
Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito, y como quiera que no se presentó objeción frente a la misma, y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación en los términos allegados por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

  
**LUIS ANTONIO BELTRÁN CH**

**-Juez-**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
06/08/2020 Por anotación en estado N° 087 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

3/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

**Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)**

***I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO***

Radicación: 2018-0984  
Demandante: Finanzauto S. A.  
Demandado: Gloria Mercedes López Buitrago  
Proceso: Ejecutivo  
Decisión: Reposición

***II. OBJETO DE LA DECISIÓN***

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el inciso 2° del numeral 1° de la providencia calendada 27 de septiembre de 2019, por medio de la cual se condenó en costas y perjuicios, como consecuencia del levantamiento de la medida cautelar allí referida.

***III. ANTECEDENTES***

3.1. Demanda el procurador judicial de la parte demandante, la revocatoria del inciso 2° del numeral 1° del auto calendado 27 de septiembre de 2019, a través del cual se condenó en costas y perjuicios al extremo activo, como consecuencia de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-527309, pues en su consideración, la oficina de Registro sin advertir que el inmueble no pertenecía a la ejecutada, inscribió la

orden de embargo, contrariando lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, por lo que, el levantamiento de la cautela operaba por mandato del numeral 7° del artículo 597 *ejusdem*, circunstancia que exime de la imposición de condena en costas y perjuicios, a la parte que solicito la medida.

En síntesis, con fundamento en esos argumentos, depreca la revocatoria del auto fustigado, inciso 2°, para que en su defecto se abstenga de imponer condena en costas y perjuicios.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Como premisa inicial debe poner de presente el Juzgado, que sin entrar en mayores consideraciones el recurso impetrado se encuentra llamado a prosperar, toda vez que basta con remitirnos a lo consagrado en el inciso 3° del numeral 10 del Artículo 597 del Código General del Proceso, para advertir que allí no se encuentra consagrada la eventualidad prevista en el numeral 7° de la misma disposición, para que opere la condena allí señalada, por lo que en ese orden de ideas, para el caso en concreto no había lugar a imponer ésta a cargo de la parte demandante. En otros términos, como en el caso materia de estudio, el bien inmueble cautelado ya no era de propiedad de la demandada, era evidente que no procedía el registro del embargo, sino que era imperioso para el funcionario de registro abstenerse de hacerlo, y

en caso contrario, proceder oficiosamente a su levantamiento sin ninguna condena en costas y perjuicios.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de reposición planteado se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se revoque el inciso 2° del numeral 1° del auto fustigado.

### V. DECISION

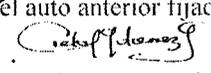
En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **REVOCA** el inciso 2° del numeral 1° de la providencia calendada 27 de septiembre de 2019, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

La secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1° y 2° del auto materia de recurso.

**NOTIFIQUESE.**

  
**LUIS ANTONIO BELTRAN CH**  
**-Juez-**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
06/08/2020 Por anotación en estado N° \_087 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

  
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

3/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

**Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Radicación: 2018-0984. JUZG. 22 C. M.

Registrado como se encuentra el embargo decretado sobre el vehículo de placas UGU-285, el Juzgado ordena su APREHENSIÓN.

Para este efecto ofíciase a la SIJIN AUTOMOTORES a fin de que proceda a su aprehensión, advirtiéndole que una vez capturado el mismo, lo ponga a disposición de este Juzgado en el parqueadero ubicado en la Vereda la Isla predio Sauzalito kilómetro 3 vía Siberia, Funza, Cundinamarca, lugar indicado por la sociedad demandante para lo pertinente. Ofíciase indicando que deberá allegar copia del inventario respectivo, el cual deberá señalar el estado en que se encuentra el rodante y el kilometraje que registre al momento de su captura.

Una vez aprehendido el rodante, para efectos de llevar a cabo el secuestro, la parte demandante deberá acorde con la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 595 del C. G. P., prestar caución por la cantidad de \$ 17.500.000 Mte., en una de las formas previstas por la ley, a fin de que el automotor le sea dejado bajo su custodia en depósito, de lo contrario se le entregara a un Secuestre.

Procédase de conformidad.

**NOTIFIQUESE.**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH**

**- Juez -**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
06/08/2020 Por anotación en estado N° 087 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., 05 AGO 2020

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Radicación: 2018-0300  
Demandante: Jorge Luis Rodríguez Pinzón  
Demandado: Fredy Enrique Laverde Felacio  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Decisión: Reposición

**II. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el último inciso de la providencia calendada 14 de febrero 2020, por medio de la cual se conminó para que diera cumplimiento a lo dispuesto en auto del 8 de noviembre del año próximo pasado.

**III. ANTECEDENTES**

3.1. En síntesis aduce la memorialista para deprecar la revocatoria de lo decidido en el último inciso del auto de fecha 14 de febrero del año en curso, que dentro de este proceso no se ha decretado medida cautelar alguna con destino al banco allí referido, sino que lo requerido a folio 21 fue que se oficiara a las entidades financieras a fin de que certificaran si el demandado Laverde Felacio registra cuentas corrientes o de ahorros en las mismas, petición a la cual en nada hace referencia el oficio visto a folio 23. Ante esa situación, reitera que le es imposible acatar el requerimiento formulado nuevamente por el Juzgado. Con fundamento en lo anterior

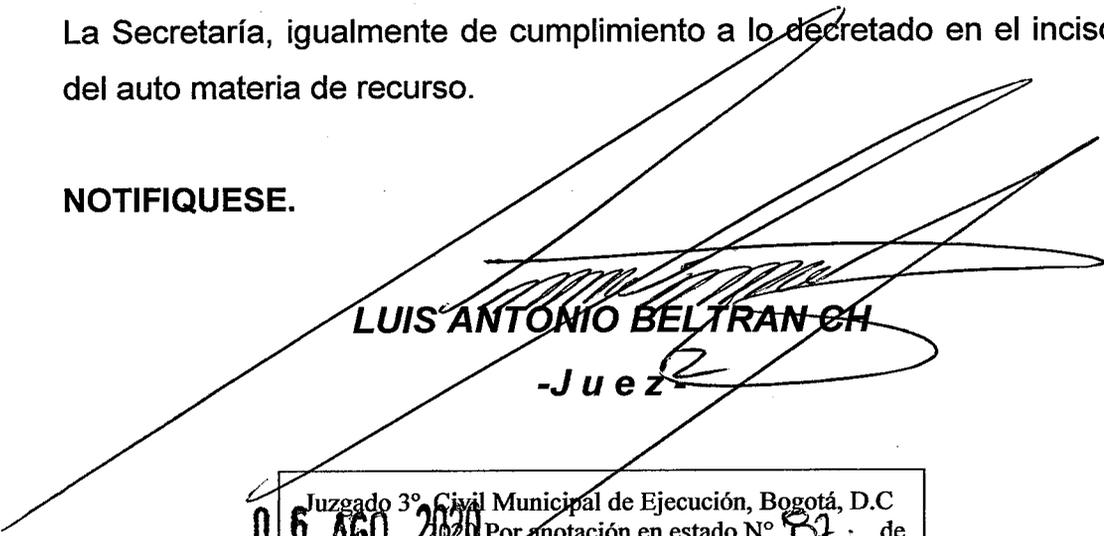
ahorros o CDT en ese establecimiento bancario. En caso afirmativo, sírvase suministrar los datos correspondientes. En el oficio respectivo cítese la identificación del ejecutado. Oficiese.

La Secretaría proceda de conformidad con lo aquí decretado, y la parte interesada a diligenciar el oficio ante la entidad respectiva.

En punto de las demás determinaciones, el auto censurado se mantiene incólume.

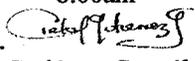
La Secretaría, igualmente de cumplimiento a lo decretado en el inciso 2° del auto materia de recurso.

**NOTIFIQUESE.**

  
**LUIS ANTONIO BELTRÁN CH**

**-J u e z-**

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
06 AGO 2020 Por anotación en estado N° 87 de  
esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las  
8:00am

  
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., 05 AGO 2020

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Radicación: 2018-0300  
Demandante: Jorge Luis Rodríguez Pinzón  
Demandado: Fredy Enrique Laverde Felacio  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Decisión: Reposición

**II. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el último inciso de la providencia calendada 14 de febrero 2020, por medio de la cual se conminó para que diera cumplimiento a lo dispuesto en auto del 8 de noviembre del año próximo pasado.

**III. ANTECEDENTES**

3.1. En síntesis aduce la memorialista para deprecar la revocatoria de lo decidido en el último inciso del auto de fecha 14 de febrero del año en curso, que dentro de este proceso no se ha decretado medida cautelar alguna con destino al banco allí referido, sino que lo requerido a folio 21 fue que se oficiara a las entidades financieras a fin de que certificaran si el demandado Laverde Felacio registra cuentas corrientes o de ahorros en las mismas, petición a la cual en nada hace referencia el oficio visto a folio 23. Ante esa situación, reitera que le es imposible acatar el requerimiento formulado nuevamente por el Juzgado. Con fundamento en lo anterior

solicita, se revoque o modifique el inciso cuestionado, y consecuente con ello se oficie al Banco BBVA a fin de que de la información atrás referida.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Atendiendo los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, así como a los medios de prueba relacionados como soporte de su inconformidad, encuentra el Despacho precedente, sin entrar en mayores consideraciones, entrar a modificar lo decidido en el último inciso del auto de fecha 14 de febrero del año que avanza, en el sentido de que se oficie igualmente al Banco BBVA Colombia S.A., a fin de que informe a este Juzgado y para el proceso si el demandado Laverde Felacio posee cuenta corriente, de ahorros o CDT en ese establecimiento bancario.

4.3. Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, habrá de modificarse por vía de reposición el último inciso del auto fustigado, para en su defecto, acceder a la petición implorada por el extremo activo de la Litis.

#### **V. DECISION**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **MODIFICA** por vía de reposición el último inciso de la decisión calendada 14 de febrero de 2020, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, **OFICIESE** al Banco BBVA Colombia S. A., a fin de que informe a este Juzgado y para el proceso de la referencia, si el demandado Frey Enrique Laverde Felacio posee cuenta corriente, de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Radicación: 2003-0505  
Demandante: Alfredo Cuellar Wills  
Demandado: Juan Manuel Ponce de León  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Decisión: Reposición

**II. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada 9 de diciembre 2019, por medio de la cual se negó la solicitud encaminada a obtener copia del registro de defunción del ejecutado.

**III. ANTECEDENTES**

3.1. Demanda el procurador judicial de la parte demandante, la revocatoria del auto atrás referido, por medio del cual se negó la solicitud de copia del registro de defunción del demandado, con apego a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso. Para este efecto aduce, que con fecha 26 de septiembre de 2018 se requirió ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, y por medio del derecho de petición, copia del registro civil de defunción del señor Juan Manuel Ponce de León Llorente, solicitud que fue denegada el 18 de octubre del mismo año, para cuyo efecto se adoso copia de la referida respuesta, como sustento de sus argumentos. Con fundamento en lo anterior solicita,

se revoque el auto fustigado y, consecuente con ello se solicite el documento aludido.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Atendiendo los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, así como a los medios de prueba allegados como soporte de su inconformidad, encuentra el Despacho procedente, sin entrar en mayores consideraciones, revocar el auto censurado, pues en efecto, está acreditado que ya con antelación la parte actora acudió ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, requiriendo copia del documento referido en su solicitud visible a folio (207), el cual le fue denegado, acorde con las razones expuestas en la respuesta dada el 18 de octubre el mismo año. Así las cosas, ya existiendo una negativa por parte de la autoridad administrativa respectiva, se advierte que se cumplen las exigencias previstas en los artículos 43 y 78 num. 10 de la ley adjetiva, para acceder a lo pretendido por la parte demandante.

4.3. Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, habrá de revocarse el auto fustigado, para en su defecto, acceder a la petición implorada por el extremo activo de la Litis.

#### **V. DECISION**

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **REVOCA** la decisión calendada 9 de diciembre de 2019, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, **OFICIESE** a la Registraduría Municipal de la localidad de Gachancipá –Cundinamarca-, para que con destino a este Juzgado y para el proceso de la referencia, se remita copia auténtica del registro civil defunción correspondiente al señor JUAN MANUEL PONCE DE LEON LLORENTE, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 19.270.849 respectivamente. Oficiese.

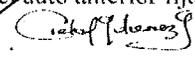
La Secretaría proceda de conformidad con lo aquí decretado, y la parte interesada a diligenciar el oficio ante la autoridad respectiva.

**NOTIFIQUESE.**

  
**LUIS ANTONIO BELTRÁN**

**-Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
06/08/2020 Por anotación en estado N° 087 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

  
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

**Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)**

***I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO***

Radicación: 2016-0856  
Demandante: Pablo Ernesto Rico Ospina  
Demandado: John Ibarra Marín  
Proceso: Ejecutivo  
Decisión: Reposición

***II. OBJETO DE LA DECISIÓN***

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia calendada 24 de octubre de 2019, por medio de la cual se puso en conocimiento de la actora, la orden de pago pendiente de retiro y pago que obra a folio 93 del expediente.

***III. ANTECEDENTES***

3.1. Dentro de la oportunidad prevista en la ley, el gestor judicial de la parte demandante impetra la revocatoria del inciso primero (1) del auto de fecha 24 de octubre del año próximo pasado, para que en su defecto se ordene el pago y entrega de los dineros existentes para el proceso en favor del demandante Pablo Ernesto Rico o en su defecto en su favor ya que cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al poder que obra a folio 83 del este cuaderno. Aduce igualmente, que la apoderada que venía representando al actor, actualmente se encuentra fuera del país, razón por la cual resulta imposible hacer efectiva la orden de pago elaborada y que obra a folio 93 del expediente. Con apego a lo anterior, depreca la revocatoria del auto fustigado.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Analizados los argumentos que trae a colación el apoderado de la parte demandante, y revisada la actuación procesal, advierte el Despacho que le asiste razón al profesional del derecho, motivo por el cual, sin entrar en mayores consideraciones, se entrará a revocar el inciso primero (1) del auto censurado, para en su defecto, ordenar que los dineros existente para el presente proceso, y concretamente los relacionados en la orden de pago que obra a folio 93 de las diligencias, se le entreguen directamente al demandante Rico Ospina, teniendo en cuanto para ello, aquellos sumas que ya se hubieren retirado, todo ello con el fin de verificar que solamente se haga entrega de los montos hasta los cuales ascendieron las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

Conclusión de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de reposición planteado se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se revoque el inciso primero de la decisión cuestionada.

#### **V. DECISION**

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **REVOCA** el inciso primero (1°) de la providencia de fecha 24 de octubre de 2019, visible a folio 96, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta determinación.

En consecuencia, de lo anterior, se ordena que por la Secretaría se haga entrega al demandante PABLO ERNESTO RICO OSPINA de los dineros relacionados en la orden de pago que milita a folio 93 del expediente, siempre y cuando, dichos dineros no superen el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas. Así las cosas, la secretaría proceda a

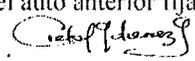
elaborar nuevamente dicho oficio, con observancia de lo aquí dispuesto.  
Oficiese.

En lo demás el auto censurado se mantiene incólume.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE.**

  
**LUIS ANTONIO BELTRAN CH**  
-Juez-

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
06/08/2020 Por anotación en estado N° 087 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am  
  
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

**República De Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C.,

**05 AGO 2020**

**Proceso No. 2000-01427. JUZG. 45 C. M.**

Encontrándose el presente asunto al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda a la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, es del caso hacer las precisiones que adelante se puntualizan, en punto de las liquidaciones del crédito que fueron aprobadas por autos visibles a folios 57, 63, y 78 del expediente, siendo la oportunidad respectiva, para que de conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, se haga un control de legalidad del proceso, respecto de esas actuaciones, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Conforme se evidencia de la actuación procesal, se advierte que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2000 se libró mandamiento de pago por la suma de \$2'967.754.00., a título de capital, junto con los intereses de mora a la tasa legal efectiva del 6% anual (folio 21), decisión que fue ratificada mediante sentencia del 4 de octubre de 2001 (folio 43 a 45), determinación en la cual se ordenó liquidar el crédito acorde con lo decretado en la orden de pago. En cumplimiento a esa decisión, la demandante presentó la liquidación inicial del crédito, tal como se colige a folio 48, la cual fue aprobada en auto del 19 de noviembre de 2001, por estar ajustada a derecho. Como se puede observar en esa operación aritmética se tomó el capital atrás referido, y sobre el mismo se liquidó un intereses mensual del 0.5%, tal como se dispuso en la orden de apremio.

1.2. Siguiendo con la reseña procesal, a folios 56, 61, y 73 a 76, militan sendas liquidaciones actualizadas del crédito, las cuales se apartan totalmente de lo decretado en la orden de pago y la sentencia, pues en la primera (fol. 56) se toma un capital diferente al allí relacionado, y en las siguientes, se liquidan intereses a una tasa diferente a la decretada, pues se tasan réditos a los certificados por la Superintendencia Financiera, y en tales condiciones se aprueba de manera irregular esas liquidaciones, contrariando

lo dispuesto, *iterase*, en la orden de pago y la sentencia. Situación similar pretende ahora la demandante con la liquidación que ahora se somete a revisión de este Juzgado y que obra a folios 94 a 96 del plenario.

Acorde con la actuación atrás relacionada, se hace imperativo, tomar los correctivos procesales, de conformidad con las facultades que la ley adjetiva, le confiere al Juzgador, para ejercer control de legalidad de lo actuado en cualquier etapa del proceso.

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1. Los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, facultan al Juzgador para que en cada etapa procesal ejerza el respectivo control de legalidad en punto de las actuaciones que hasta ese momento se han surtido, buscando con ello evitar trámites innecesarios que conlleven a dilaciones del proceso, pues se trata de una disposición que propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para lo cual autoriza al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.

2.2. Con relación a esta facultad que la ley le otorga al Juez, ha sido la propia jurisprudencial constitucional la que se ha encargado de precisar que: *"...La existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.*

*"A pesar de lo anterior, la Corte es consciente de que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales. En estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso..."<sup>1</sup> (subrayas fuera del texto)*

Ahora, es claro que dentro de toda actuación judicial debe estar presente el debido proceso y el derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Carta Política concordante con el artículo 14 del Código General del

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2008

Proceso, derecho fundamental, que acorde con la jurisprudencia constitucional ha sido definido como “...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...”<sup>2</sup>.

Como puede observarse, las partes dentro de un proceso tienen derecho a que las actuaciones que se desarrollen dentro del mismo se ajusten a las normas sustanciales y procesales aplicables al caso controvertido, so pena que los trámites que se aparten de esos postulados normativos queden afectados de ilegalidad, por ser lesivos del procedimiento.

2.3. En el caso materia de estudio, aplicando el principio atrás señalado, se advierte con facilidad de la reseñada procesal consignada en los antecedentes de esta decisión, que a partir de la liquidación del crédito que presentara la parte demandante y que fuera aprobada en auto del 19 de

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014

noviembre de 2001 (folios 48-49) de este cuaderno, se han venido adelantando una serie de actuaciones que no se acompañan con el trámite legal del proceso, lo cual redundando en contra de las garantías procesales que le asiste a las partes dentro de este asunto. En otros términos, a partir de esa liquidación inicial, que en efecto se ajusta a derecho, se han venido presentando sendas liquidaciones actualizadas del crédito (folios 56, 61, 73 a 76) que no están acordes con lo decretado en la orden de pago y la sentencia, y en las cuales se ha incurrido en error puramente aritmético, el cual al tenor de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso puede corregirse de oficio en cualquier tiempo.

Y, es que no puede desconocerse que la liquidación del crédito no es otra cosa diferente que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contraer a cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro del mismo, los cuales deben aplicarse siguiendo lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo de paso, sujetarse a lo reglado en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.4. En este orden de ideas, es claro que al haberse aprobado las actualizaciones de la liquidación del crédito, visibles a folios 56, 61 y 73 a 76, donde se aplicó una tasa de interés de mora totalmente diferente a la decretada en la orden de apremio y la sentencia, los autos que así lo dispusieron, esto es, los de fecha 13 de febrero de 2003, 13 de diciembre de 2007 y 27 de septiembre de 2018, visibles a folios 57, 63 y 78, resultan ser totalmente ilegales, ya que, *iterase*, se apartan del procedimiento aplicable al caso controvertido. Ahora, el hecho de que no hubiesen sido recurridas oportunamente por las partes, ello no significa que el Juzgador haciendo uso del control de legalidad revise esa actuación irregular y se aparte de la misma, pues bien sabido se tiene que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes, y tampoco se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada<sup>3</sup>.

Sobre este particular el Consejo de Estado en sentencia del 13 de octubre de 2016 (exp: 2013-90066-01) al referirse a esas actuaciones ilegales, y apoyándose en decisiones de las altas Cortes, expreso:

*“...La Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez<sup>4</sup>.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 30 de agosto de 2012

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencias 28 de junio de 1979; 23 de julio de 1987; 24 de mayo de 2001.

*“Dicho criterio, por supuestos, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales<sup>5</sup>.”*

*“Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo<sup>6</sup>.”*

*“Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada...”*

Es patente, que la teoría del antiprocesalismo ha sido duramente criticada en algunas ocasiones por la doctrina y aun por la jurisprudencia patria. Pero en otras, de lo que dan fe diversas providencias de las altas Cortes, se ha apelado a ese remedio para sanear situaciones que sin alcanzar a constituir motivos de nulidad específicamente consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso y en otras disposiciones análogas, si se alzan como verdaderas causales que aparejan verdaderos vicios que violan el procedimiento.

2.5. Aplicando estos supuestos normativos como jurisprudenciales al caso que demanda la atención del Juzgado, habrá de declararse la ilegalidad de las providencias de fecha 13 de febrero de 2003, 13 de diciembre de 2007 y 27 de septiembre de 2018, visibles a folios 57, 63 y 78 del expediente, por medio de las cuales se aprobó las liquidaciones actualizadas del crédito. Consecuente con lo anterior, en providencia de esta misma data, se decidirá lo que corresponda a la liquidación que obra a folios 94 a 96, haciendo los ajustes respectivos acorde con lo consignado en esta determinación, a fin de establecer con ello, cual es el verdadero valor que por concepto de capital e intereses adeuda la parte ejecutada.

### **III. DECISION**

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.,

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-519 de 2005

**RESUELVE:**

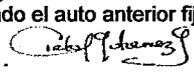
**3.1. DECLARASE la ilegalidad** de los autos de fecha 13 de febrero de 2003, 13 de diciembre de 2007 y 27 de septiembre de 2018, visibles a folios 57, 63 y 78 del expediente respectivamente, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**3.2.** En consecuencia la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en proveído de esta misma fecha, a través del cual se modifica y aprueba la liquidación que obra a folios 94 a 96.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.**

**Juez**

  
Juzgado 30 Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.  
06 AGO 2020 por anotación en estado N° 87 de esta  
06 AGO 2020 fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am  
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 28/07/2020  
Juzgado 110014303003

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeríodo))-1

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/11/2001	30/11/2001	30	6	34,47	0,5	0,01%	\$ 2.967.754,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 549.034,49	\$ 0,00	\$ 3.516.788,49
01/12/2001	31/12/2001	31	6	33,72	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 563.873,26	\$ 0,00	\$ 3.531.627,26
01/01/2002	31/01/2002	31	6	34,215	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 578.712,03	\$ 0,00	\$ 3.546.466,03
01/02/2002	28/02/2002	28	6	33,525	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 593.550,80	\$ 0,00	\$ 3.561.304,80
01/03/2002	31/03/2002	31	6	31,455	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 608.389,57	\$ 0,00	\$ 3.576.143,57
01/04/2002	30/04/2002	30	6	31,545	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 623.228,34	\$ 0,00	\$ 3.590.982,34
01/05/2002	31/05/2002	31	6	30	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 638.067,11	\$ 0,00	\$ 3.605.821,11
01/06/2002	30/06/2002	30	6	29,94	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 652.905,88	\$ 0,00	\$ 3.620.659,88
01/07/2002	31/07/2002	31	6	29,655	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 667.744,65	\$ 0,00	\$ 3.635.498,65
01/08/2002	31/08/2002	31	6	30,015	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 682.583,42	\$ 0,00	\$ 3.650.337,42
01/09/2002	30/09/2002	30	6	30,27	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 697.422,19	\$ 0,00	\$ 3.665.176,19
01/10/2002	31/10/2002	31	6	30,45	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 712.260,96	\$ 0,00	\$ 3.680.014,96
01/11/2002	30/11/2002	30	6	29,64	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 727.099,73	\$ 0,00	\$ 3.694.853,73
01/12/2002	31/12/2002	31	6	29,535	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 741.938,50	\$ 0,00	\$ 3.709.692,50
01/01/2003	31/01/2003	31	6	29,46	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 756.777,27	\$ 0,00	\$ 3.724.531,27
01/02/2003	28/02/2003	28	6	29,67	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 771.616,04	\$ 0,00	\$ 3.739.370,04
01/03/2003	31/03/2003	31	6	29,235	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 786.454,81	\$ 0,00	\$ 3.754.208,81
01/04/2003	30/04/2003	30	6	29,715	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 801.293,58	\$ 0,00	\$ 3.769.047,58
01/05/2003	31/05/2003	31	6	29,835	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 816.132,35	\$ 0,00	\$ 3.783.886,35
01/06/2003	30/06/2003	30	6	28,8	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 830.971,12	\$ 0,00	\$ 3.798.725,12
01/07/2003	31/07/2003	31	6	29,16	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 845.809,89	\$ 0,00	\$ 3.813.563,89
01/08/2003	31/08/2003	31	6	29,82	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 860.648,66	\$ 0,00	\$ 3.828.402,66
01/09/2003	30/09/2003	30	6	30,18	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 875.487,43	\$ 0,00	\$ 3.843.241,43
01/10/2003	31/10/2003	31	6	30,06	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 890.326,20	\$ 0,00	\$ 3.858.080,20
01/11/2003	30/11/2003	30	6	29,805	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 905.164,97	\$ 0,00	\$ 3.872.918,97
01/12/2003	31/12/2003	31	6	29,715	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 920.003,74	\$ 0,00	\$ 3.887.757,74
01/01/2004	31/01/2004	31	6	29,505	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 934.842,51	\$ 0,00	\$ 3.902.596,51
01/02/2004	29/02/2004	29	6	29,61	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 949.681,28	\$ 0,00	\$ 3.917.435,28
01/03/2004	31/03/2004	31	6	29,7	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 964.520,05	\$ 0,00	\$ 3.932.274,05
01/04/2004	30/04/2004	30	6	29,67	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 979.358,82	\$ 0,00	\$ 3.947.112,82
01/05/2004	31/05/2004	31	6	29,565	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 994.197,59	\$ 0,00	\$ 3.961.951,59
01/06/2004	30/06/2004	30	6	29,505	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.009.036,36	\$ 0,00	\$ 3.976.790,36
01/07/2004	31/07/2004	31	6	29,16	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.023.875,13	\$ 0,00	\$ 3.991.629,13
01/08/2004	31/08/2004	31	6	28,92	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.038.713,90	\$ 0,00	\$ 4.006.467,90
01/09/2004	30/09/2004	30	6	29,25	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.053.552,67	\$ 0,00	\$ 4.021.306,67
01/10/2004	31/10/2004	31	6	28,635	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.068.391,44	\$ 0,00	\$ 4.036.145,44
01/11/2004	30/11/2004	30	6	29,385	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.083.230,21	\$ 0,00	\$ 4.050.984,21
01/12/2004	31/12/2004	31	6	29,235	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.098.068,98	\$ 0,00	\$ 4.065.822,98
01/01/2005	31/01/2005	31	6	29,175	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.112.907,75	\$ 0,00	\$ 4.080.661,75
01/02/2005	28/02/2005	28	6	29,1	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.127.746,52	\$ 0,00	\$ 4.095.500,52
01/03/2005	31/03/2005	31	6	28,725	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.142.585,29	\$ 0,00	\$ 4.110.339,29
01/04/2005	30/04/2005	30	6	28,785	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.157.424,06	\$ 0,00	\$ 4.125.178,06
01/05/2005	31/05/2005	31	6	28,53	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.172.262,83	\$ 0,00	\$ 4.140.016,83
01/06/2005	30/06/2005	30	6	28,275	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.187.101,60	\$ 0,00	\$ 4.154.855,60
01/07/2005	31/07/2005	31	6	27,75	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.201.940,37	\$ 0,00	\$ 4.169.694,37
01/08/2005	31/08/2005	31	6	27,36	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.216.779,14	\$ 0,00	\$ 4.184.533,14

**República De Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C.,

**05 AGO 2020**

**Proceso No. 2000-01427. JUZG. 45 C. M.**

Encontrándose el presente asunto al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda a la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, es del caso hacer las precisiones que adelante se puntualizan, en punto de las liquidaciones del crédito que fueron aprobadas por autos visibles a folios 57, 63, y 78 del expediente, siendo la oportunidad respectiva, para que de conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, se haga un control de legalidad del proceso, respecto de esas actuaciones, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Conforme se evidencia de la actuación procesal, se advierte que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2000 se libró mandamiento de pago por la suma de \$2'967.754.00., a título de capital, junto con los intereses de mora a la tasa legal efectiva del 6% anual (folio 21), decisión que fue ratificada mediante sentencia del 4 de octubre de 2001 (folio 43 a 45), determinación en la cual se ordenó liquidar el crédito acorde con lo decretado en la orden de pago. En cumplimiento a esa decisión, la demandante presentó la liquidación inicial del crédito, tal como se colige a folio 48, la cual fue aprobada en auto del 19 de noviembre de 2001, por estar ajustada a derecho. Como se puede observar en esa operación aritmética se tomó el capital atrás referido, y sobre el mismo se liquidó un intereses mensual del 0.5%, tal como se dispuso en la orden de apremio.

1.2. Siguiendo con la reseña procesal, a folios 56, 61, y 73 a 76, militan sendas liquidaciones actualizadas del crédito, las cuales se apartan totalmente de lo decretado en la orden de pago y la sentencia, pues en la primera (fol. 56) se toma un capital diferente al allí relacionado, y en las siguientes, se liquidan intereses a una tasa diferente a la decretada, pues se tasan réditos a los certificados por la Superintendencia Financiera, y en tales condiciones se aprueba de manera irregular esas liquidaciones, contrariando

lo dispuesto, *iterase*, en la orden de pago y la sentencia. Situación similar pretende ahora la demandante con la liquidación que ahora se somete a revisión de este Juzgado y que obra a folios 94 a 96 del plenario.

Acorde con la actuación atrás relacionada, se hace imperativo, tomar los correctivos procesales, de conformidad con las facultades que la ley adjetiva, le confiere al Juzgador, para ejercer control de legalidad de lo actuado en cualquier etapa del proceso.

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1. Los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, facultan al Juzgador para que en cada etapa procesal ejerza el respectivo control de legalidad en punto de las actuaciones que hasta ese momento se han surtido, buscando con ello evitar trámites innecesarios que conlleven a dilaciones del proceso, pues se trata de una disposición que propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para lo cual autoriza al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.

2.2. Con relación a esta facultad que la ley le otorga al Juez, ha sido la propia jurisprudencial constitucional la que se ha encargado de precisar que: *“...La existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.*

*“A pesar de lo anterior, la Corte es consciente de que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales. En estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso...”<sup>1</sup> (subrayas fuera del texto)*

Ahora, es claro que dentro de toda actuación judicial debe estar presente el debido proceso y el derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Carta Política concordante con el artículo 14 del Código General del

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2008

Proceso, derecho fundamental, que acorde con la jurisprudencia constitucional ha sido definido como “...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones...<sup>2</sup>”.

Como puede observarse, las partes dentro de un proceso tienen derecho a que las actuaciones que se desarrollen dentro del mismo se ajusten a las normas sustanciales y procesales aplicables al caso controvertido, so pena que los trámites que se aparten de esos postulados normativos queden afectados de ilegalidad, por ser lesivos del procedimiento.

2.3. En el caso materia de estudio, aplicando el principio atrás señalado, se advierte con facilidad de la reseñada procesal consignada en los antecedentes de esta decisión, que a partir de la liquidación del crédito que presentara la parte demandante y que fuera aprobada en auto del 19 de

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014

noviembre de 2001 (folios 48-49) de este cuaderno, se han venido adelantando una serie de actuaciones que no se acompañan con el trámite legal del proceso, lo cual redundará en contra de las garantías procesales que le asiste a las partes dentro de este asunto. En otros términos, a partir de esa liquidación inicial, que en efecto se ajusta a derecho, se han venido presentando sendas liquidaciones actualizadas del crédito (folios 56, 61, 73 a 76) que no están acordes con lo decretado en la orden de pago y la sentencia, y en las cuales se ha incurrido en error puramente aritmético, el cual al tenor de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso puede corregirse de oficio en cualquier tiempo.

Y, es que no puede desconocerse que la liquidación del crédito no es otra cosa diferente que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contraer a cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro del mismo, los cuales deben aplicarse siguiendo lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo de paso, sujetarse a lo reglado en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.4. En este orden de ideas, es claro que al haberse aprobado las actualizaciones de la liquidación del crédito, visibles a folios 56, 61 y 73 a 76, donde se aplicó una tasa de interés de mora totalmente diferente a la decretada en la orden de apremio y la sentencia, los autos que así lo dispusieron, esto es, los de fecha 13 de febrero de 2003, 13 de diciembre de 2007 y 27 de septiembre de 2018, visibles a folios 57, 63 y 78, resultan ser totalmente ilegales, ya que, *iterase*, se apartan del procedimiento aplicable al caso controvertido. Ahora, el hecho de que no hubiesen sido recurridas oportunamente por las partes, ello no significa que el Juzgador haciendo uso del control de legalidad revise esa actuación irregular y se aparte de la misma, pues bien sabido se tiene que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes, y tampoco se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada<sup>3</sup>.

Sobre este particular el Consejo de Estado en sentencia del 13 de octubre de 2016 (exp: 2013-90066-01) al referirse a esas actuaciones ilegales, y apoyándose en decisiones de las altas Cortes, expreso:

*“...La Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez<sup>4</sup>.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 30 de agosto de 2012

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencias 28 de junio de 1979; 23 de julio de 1987; 24 de mayo de 2001.

*“Dicho criterio, por supuestos, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales<sup>5</sup>.”*

*“Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo<sup>6</sup>.”*

*“Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada...”*

Es patente, que la teoría del antiprocesalismo ha sido duramente criticada en algunas ocasiones por la doctrina y aun por la jurisprudencia patria. Pero en otras, de lo que dan fe diversas providencias de las altas Cortes, se ha apelado a ese remedio para sanear situaciones que sin alcanzar a constituir motivos de nulidad específicamente consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso y en otras disposiciones análogas, si se alzan como verdaderas causales que aparejan verdaderos vicios que violan el procedimiento.

2.5. Aplicando estos supuestos normativos como jurisprudenciales al caso que demanda la atención del Juzgado, habrá de declararse la ilegalidad de las providencias de fecha 13 de febrero de 2003, 13 de diciembre de 2007 y 27 de septiembre de 2018, visibles a folios 57, 63 y 78 del expediente, por medio de las cuales se aprobó las liquidaciones actualizadas del crédito. Consecuente con lo anterior, en providencia de esta misma data, se decidirá lo que corresponda a la liquidación que obra a folios 94 a 96, haciendo los ajustes respectivos acorde con lo consignado en esta determinación, a fin de establecer con ello, cual es el verdadero valor que por concepto de capital e intereses adeuda la parte ejecutada.

### III. DECISION

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.,

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-519 de 2005

**RESUELVE:**

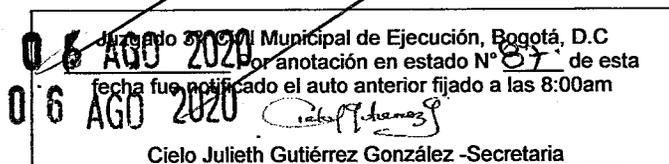
**3.1. DECLARASE la ilegalidad** de los autos de fecha 13 de febrero de 2003, 13 de diciembre de 2007 y 27 de septiembre de 2018, visibles a folios 57, 63 y 78 del expediente respectivamente, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**3.2.** En consecuencia la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en proveído de esta misma fecha, a través del cual se modifica y aprueba la liquidación que obra a folios 94 a 96.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

Juez





República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 28/07/2020  
Juzgado 110014303003

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/11/2001	30/11/2001	30	6	34,47	0,5	0,01%	\$ 2.967.754,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 549.034,49	\$ 0,00	\$ 3.516.788,49
01/12/2001	31/12/2001	31	6	33,72	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 563.873,26	\$ 0,00	\$ 3.531.627,26
01/01/2002	31/01/2002	31	6	34,215	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 578.712,03	\$ 0,00	\$ 3.546.466,03
01/02/2002	28/02/2002	28	6	33,525	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 593.550,80	\$ 0,00	\$ 3.561.304,80
01/03/2002	31/03/2002	31	6	31,455	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 608.389,57	\$ 0,00	\$ 3.576.143,57
01/04/2002	30/04/2002	30	6	31,545	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 623.228,34	\$ 0,00	\$ 3.590.982,34
01/05/2002	31/05/2002	31	6	30	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 638.067,11	\$ 0,00	\$ 3.605.821,11
01/06/2002	30/06/2002	30	6	29,94	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 652.905,88	\$ 0,00	\$ 3.620.659,88
01/07/2002	31/07/2002	31	6	29,655	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 667.744,65	\$ 0,00	\$ 3.635.498,65
01/08/2002	31/08/2002	31	6	30,015	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 682.583,42	\$ 0,00	\$ 3.650.337,42
01/09/2002	30/09/2002	30	6	30,27	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 697.422,19	\$ 0,00	\$ 3.665.176,19
01/10/2002	31/10/2002	31	6	30,45	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 712.260,96	\$ 0,00	\$ 3.680.014,96
01/11/2002	30/11/2002	30	6	29,64	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 727.099,73	\$ 0,00	\$ 3.694.853,73
01/12/2002	31/12/2002	31	6	29,535	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 741.938,50	\$ 0,00	\$ 3.709.692,50
01/01/2003	31/01/2003	31	6	29,46	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 756.777,27	\$ 0,00	\$ 3.724.531,27
01/02/2003	28/02/2003	28	6	29,67	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 771.616,04	\$ 0,00	\$ 3.739.370,04
01/03/2003	31/03/2003	31	6	29,235	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 786.454,81	\$ 0,00	\$ 3.754.208,81
01/04/2003	30/04/2003	30	6	29,715	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 801.293,58	\$ 0,00	\$ 3.769.047,58
01/05/2003	31/05/2003	31	6	29,835	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 816.132,35	\$ 0,00	\$ 3.783.886,35
01/06/2003	30/06/2003	30	6	28,8	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 830.971,12	\$ 0,00	\$ 3.798.725,12
01/07/2003	31/07/2003	31	6	29,16	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 845.809,89	\$ 0,00	\$ 3.813.563,89
01/08/2003	31/08/2003	31	6	29,82	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 860.648,66	\$ 0,00	\$ 3.828.402,66
01/09/2003	30/09/2003	30	6	30,18	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 875.487,43	\$ 0,00	\$ 3.843.241,43
01/10/2003	31/10/2003	31	6	30,06	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 890.326,20	\$ 0,00	\$ 3.858.080,20
01/11/2003	30/11/2003	30	6	29,805	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 905.164,97	\$ 0,00	\$ 3.872.918,97
01/12/2003	31/12/2003	31	6	29,715	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 920.003,74	\$ 0,00	\$ 3.887.757,74
01/01/2004	31/01/2004	31	6	29,505	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 934.842,51	\$ 0,00	\$ 3.902.596,51
01/02/2004	29/02/2004	29	6	29,61	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 949.681,28	\$ 0,00	\$ 3.917.435,28
01/03/2004	31/03/2004	31	6	29,7	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 964.520,05	\$ 0,00	\$ 3.932.274,05
01/04/2004	30/04/2004	30	6	29,67	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 979.358,82	\$ 0,00	\$ 3.947.112,82
01/05/2004	31/05/2004	31	6	29,565	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 994.197,59	\$ 0,00	\$ 3.961.951,59
01/06/2004	30/06/2004	30	6	29,505	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.009.036,36	\$ 0,00	\$ 3.976.790,36
01/07/2004	31/07/2004	31	6	29,16	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.023.875,13	\$ 0,00	\$ 3.991.629,13
01/08/2004	31/08/2004	31	6	28,92	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.038.713,90	\$ 0,00	\$ 4.006.467,90
01/09/2004	30/09/2004	30	6	29,25	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.053.552,67	\$ 0,00	\$ 4.021.306,67
01/10/2004	31/10/2004	31	6	28,635	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.068.391,44	\$ 0,00	\$ 4.036.145,44
01/11/2004	30/11/2004	30	6	29,385	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.083.230,21	\$ 0,00	\$ 4.050.984,21
01/12/2004	31/12/2004	31	6	29,235	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.098.068,98	\$ 0,00	\$ 4.065.822,98
01/01/2005	31/01/2005	31	6	29,175	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.112.907,75	\$ 0,00	\$ 4.080.661,75
01/02/2005	28/02/2005	28	6	29,1	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.127.746,52	\$ 0,00	\$ 4.095.500,52
01/03/2005	31/03/2005	31	6	28,725	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.142.585,29	\$ 0,00	\$ 4.110.339,29
01/04/2005	30/04/2005	30	6	28,785	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.157.424,06	\$ 0,00	\$ 4.125.178,06
01/05/2005	31/05/2005	31	6	28,53	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.172.262,83	\$ 0,00	\$ 4.140.016,83
01/06/2005	30/06/2005	30	6	28,275	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.187.101,60	\$ 0,00	\$ 4.154.855,60
01/07/2005	31/07/2005	31	6	27,75	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.201.940,37	\$ 0,00	\$ 4.169.694,37
01/08/2005	31/08/2005	31	6	27,36	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.216.779,14	\$ 0,00	\$ 4.184.533,14



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 28/07/2020  
Juzgado 110014303003

01/09/2005	30/09/2005	30	6	27,33	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.231.617,91	\$ 0,00	\$ 4.199.371,91
01/10/2005	31/10/2005	31	6	26,895	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.246.456,68	\$ 0,00	\$ 4.214.210,68
01/11/2005	30/11/2005	30	6	26,715	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.261.295,45	\$ 0,00	\$ 4.229.049,45
01/12/2005	31/12/2005	31	6	26,235	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.276.134,22	\$ 0,00	\$ 4.243.888,22
01/01/2006	31/01/2006	31	6	26,025	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.290.972,99	\$ 0,00	\$ 4.258.726,99
01/02/2006	28/02/2006	28	6	26,265	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.305.811,76	\$ 0,00	\$ 4.273.565,76
01/03/2006	31/03/2006	31	6	25,875	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.320.650,53	\$ 0,00	\$ 4.288.404,53
01/04/2006	30/04/2006	30	6	25,125	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.335.489,30	\$ 0,00	\$ 4.303.243,30
01/05/2006	31/05/2006	31	6	24,105	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.350.328,07	\$ 0,00	\$ 4.318.082,07
01/06/2006	30/06/2006	30	6	23,415	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.365.166,84	\$ 0,00	\$ 4.332.920,84
01/07/2006	31/07/2006	31	6	22,62	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.380.005,61	\$ 0,00	\$ 4.347.759,61
01/08/2006	31/08/2006	31	6	22,53	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.394.844,38	\$ 0,00	\$ 4.362.598,38
01/09/2006	30/09/2006	30	6	22,575	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.409.683,15	\$ 0,00	\$ 4.377.437,15
01/10/2006	31/10/2006	31	6	22,605	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.424.521,92	\$ 0,00	\$ 4.392.275,92
01/11/2006	30/11/2006	30	6	22,605	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.439.360,69	\$ 0,00	\$ 4.407.114,69
01/12/2006	31/12/2006	31	6	22,605	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.454.199,46	\$ 0,00	\$ 4.421.953,46
01/01/2007	31/01/2007	31	6	20,745	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.469.038,23	\$ 0,00	\$ 4.436.792,23
01/02/2007	28/02/2007	28	6	20,745	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.483.877,00	\$ 0,00	\$ 4.451.631,00
01/03/2007	31/03/2007	31	6	20,745	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.498.715,77	\$ 0,00	\$ 4.466.469,77
01/04/2007	30/04/2007	30	6	25,125	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.513.554,54	\$ 0,00	\$ 4.481.308,54
01/05/2007	31/05/2007	31	6	25,125	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.528.393,31	\$ 0,00	\$ 4.496.147,31
01/06/2007	30/06/2007	30	6	25,125	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.543.232,08	\$ 0,00	\$ 4.510.986,08
01/07/2007	31/07/2007	31	6	28,515	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.558.070,85	\$ 0,00	\$ 4.525.824,85
01/08/2007	31/08/2007	31	6	28,515	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.572.909,62	\$ 0,00	\$ 4.540.663,62
01/09/2007	30/09/2007	30	6	28,515	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.587.748,39	\$ 0,00	\$ 4.555.502,39
01/10/2007	31/10/2007	31	6	31,89	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.602.587,16	\$ 0,00	\$ 4.570.341,16
01/11/2007	30/11/2007	30	6	31,89	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.617.425,93	\$ 0,00	\$ 4.585.179,93
01/12/2007	31/12/2007	31	6	31,89	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.632.264,70	\$ 0,00	\$ 4.600.018,70
01/01/2008	31/01/2008	31	6	32,745	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.647.103,47	\$ 0,00	\$ 4.614.857,47
01/02/2008	29/02/2008	29	6	32,745	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.661.942,24	\$ 0,00	\$ 4.629.696,24
01/03/2008	31/03/2008	31	6	32,745	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.676.781,01	\$ 0,00	\$ 4.644.535,01
01/04/2008	30/04/2008	30	6	32,88	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.691.619,78	\$ 0,00	\$ 4.659.373,78
01/05/2008	31/05/2008	31	6	32,88	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.706.458,55	\$ 0,00	\$ 4.674.212,55
01/06/2008	30/06/2008	30	6	32,88	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.721.297,32	\$ 0,00	\$ 4.689.051,32
01/07/2008	31/07/2008	31	6	32,265	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.736.136,09	\$ 0,00	\$ 4.703.890,09
01/08/2008	31/08/2008	31	6	32,265	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.750.974,86	\$ 0,00	\$ 4.718.728,86
01/09/2008	30/09/2008	30	6	32,265	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.765.813,63	\$ 0,00	\$ 4.733.567,63
01/10/2008	31/10/2008	31	6	31,53	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.780.652,40	\$ 0,00	\$ 4.748.406,40
01/11/2008	30/11/2008	30	6	31,53	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.795.491,17	\$ 0,00	\$ 4.763.245,17
01/12/2008	31/12/2008	31	6	31,53	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.810.329,94	\$ 0,00	\$ 4.778.083,94
01/01/2009	31/01/2009	31	6	30,705	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.825.168,71	\$ 0,00	\$ 4.792.922,71
01/02/2009	28/02/2009	28	6	30,705	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.840.007,48	\$ 0,00	\$ 4.807.761,48
01/03/2009	31/03/2009	31	6	30,705	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.854.846,25	\$ 0,00	\$ 4.822.600,25
01/04/2009	30/04/2009	30	6	30,42	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.869.685,02	\$ 0,00	\$ 4.837.439,02
01/05/2009	31/05/2009	31	6	30,42	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.884.523,79	\$ 0,00	\$ 4.852.277,79
01/06/2009	30/06/2009	30	6	30,42	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.899.362,56	\$ 0,00	\$ 4.867.116,56
01/07/2009	31/07/2009	31	6	27,975	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.914.201,33	\$ 0,00	\$ 4.881.955,33
01/08/2009	31/08/2009	31	6	27,975	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.929.040,10	\$ 0,00	\$ 4.896.794,10
01/09/2009	30/09/2009	30	6	27,975	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.943.878,87	\$ 0,00	\$ 4.911.632,87



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 28/07/2020  
Juzgado 110014303003

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

01/10/2009	31/10/2009	31	6	25,92	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.958.717,64	\$ 0,00	\$ 4.926.471,64
01/11/2009	30/11/2009	30	6	25,92	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.973.556,41	\$ 0,00	\$ 4.941.310,41
01/12/2009	31/12/2009	31	6	25,92	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 1.988.395,18	\$ 0,00	\$ 4.956.149,18
01/01/2010	31/01/2010	31	6	24,21	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.003.233,95	\$ 0,00	\$ 4.970.987,95
01/02/2010	28/02/2010	28	6	24,21	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.018.072,72	\$ 0,00	\$ 4.985.826,72
01/03/2010	31/03/2010	31	6	24,21	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.032.911,49	\$ 0,00	\$ 5.000.665,49
01/04/2010	30/04/2010	30	6	22,965	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.047.750,26	\$ 0,00	\$ 5.015.504,26
01/05/2010	31/05/2010	31	6	22,965	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.062.589,03	\$ 0,00	\$ 5.030.343,03
01/06/2010	30/06/2010	30	6	22,965	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.077.427,80	\$ 0,00	\$ 5.045.181,80
01/07/2010	31/07/2010	31	6	22,41	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.092.266,57	\$ 0,00	\$ 5.060.020,57
01/08/2010	31/08/2010	31	6	22,41	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.107.105,34	\$ 0,00	\$ 5.074.859,34
01/09/2010	30/09/2010	30	6	22,41	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.121.944,11	\$ 0,00	\$ 5.089.698,11
01/10/2010	31/10/2010	31	6	21,315	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.136.782,88	\$ 0,00	\$ 5.104.536,88
01/11/2010	30/11/2010	30	6	21,315	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.151.621,65	\$ 0,00	\$ 5.119.375,65
01/12/2010	31/12/2010	31	6	21,315	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.166.460,42	\$ 0,00	\$ 5.134.214,42
01/01/2011	31/01/2011	31	6	23,415	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.181.299,19	\$ 0,00	\$ 5.149.053,19
01/02/2011	28/02/2011	28	6	23,415	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.196.137,96	\$ 0,00	\$ 5.163.891,96
01/03/2011	31/03/2011	31	6	23,415	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.210.976,73	\$ 0,00	\$ 5.178.730,73
01/04/2011	30/04/2011	30	6	26,535	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.225.815,50	\$ 0,00	\$ 5.193.569,50
01/05/2011	31/05/2011	31	6	26,535	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.240.654,27	\$ 0,00	\$ 5.208.408,27
01/06/2011	30/06/2011	30	6	26,535	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.255.493,04	\$ 0,00	\$ 5.223.247,04
01/07/2011	31/07/2011	31	6	27,945	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.270.331,81	\$ 0,00	\$ 5.238.085,81
01/08/2011	31/08/2011	31	6	27,945	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.285.170,58	\$ 0,00	\$ 5.252.924,58
01/09/2011	30/09/2011	30	6	27,945	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.300.009,35	\$ 0,00	\$ 5.267.763,35
01/10/2011	31/10/2011	31	6	29,085	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.314.848,12	\$ 0,00	\$ 5.282.602,12
01/11/2011	30/11/2011	30	6	29,085	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.329.686,89	\$ 0,00	\$ 5.297.440,89
01/12/2011	31/12/2011	31	6	29,085	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.344.525,66	\$ 0,00	\$ 5.312.279,66
01/01/2012	31/01/2012	31	6	29,88	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.359.364,43	\$ 0,00	\$ 5.327.118,43
01/02/2012	29/02/2012	29	6	29,88	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.374.203,20	\$ 0,00	\$ 5.341.957,20
01/03/2012	31/03/2012	31	6	29,88	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.389.041,97	\$ 0,00	\$ 5.356.795,97
01/04/2012	30/04/2012	30	6	30,78	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.403.880,74	\$ 0,00	\$ 5.371.634,74
01/05/2012	31/05/2012	31	6	30,78	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.418.719,51	\$ 0,00	\$ 5.386.473,51
01/06/2012	30/06/2012	30	6	30,78	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.433.558,28	\$ 0,00	\$ 5.401.312,28
01/07/2012	31/07/2012	31	6	31,29	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.448.397,05	\$ 0,00	\$ 5.416.151,05
01/08/2012	31/08/2012	31	6	31,29	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.463.235,82	\$ 0,00	\$ 5.430.989,82
01/09/2012	30/09/2012	30	6	31,29	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.478.074,59	\$ 0,00	\$ 5.445.828,59
01/10/2012	31/10/2012	31	6	31,335	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.492.913,36	\$ 0,00	\$ 5.460.667,36
01/11/2012	30/11/2012	30	6	31,335	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.507.752,13	\$ 0,00	\$ 5.475.506,13
01/12/2012	31/12/2012	31	6	31,335	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.522.590,90	\$ 0,00	\$ 5.490.344,90
01/01/2013	31/01/2013	31	6	31,125	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.537.429,67	\$ 0,00	\$ 5.505.183,67
01/02/2013	28/02/2013	28	6	31,125	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.552.268,44	\$ 0,00	\$ 5.520.022,44
01/03/2013	31/03/2013	31	6	31,125	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.567.107,21	\$ 0,00	\$ 5.534.861,21
01/04/2013	30/04/2013	30	6	31,245	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.581.945,98	\$ 0,00	\$ 5.549.699,98
01/05/2013	31/05/2013	31	6	31,245	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.596.784,75	\$ 0,00	\$ 5.564.538,75
01/06/2013	30/06/2013	30	6	31,245	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.611.623,52	\$ 0,00	\$ 5.579.377,52
01/07/2013	31/07/2013	31	6	30,51	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.626.462,29	\$ 0,00	\$ 5.594.216,29
01/08/2013	31/08/2013	31	6	30,51	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.641.301,06	\$ 0,00	\$ 5.609.055,06
01/09/2013	30/09/2013	30	6	30,51	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.656.139,83	\$ 0,00	\$ 5.623.893,83
01/10/2013	31/10/2013	31	6	29,775	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.670.978,60	\$ 0,00	\$ 5.638.732,60



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 28/07/2020  
Juzgado 110014303003

01/11/2013	30/11/2013	30	6	29,775	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.685.817,37	\$ 0,00	\$ 5.653.571,37
01/12/2013	31/12/2013	31	6	29,775	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.700.656,14	\$ 0,00	\$ 5.668.410,14
01/01/2014	31/01/2014	31	6	29,475	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.715.494,91	\$ 0,00	\$ 5.683.248,91
01/02/2014	28/02/2014	28	6	29,475	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.730.333,68	\$ 0,00	\$ 5.698.087,68
01/03/2014	31/03/2014	31	6	29,475	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.745.172,45	\$ 0,00	\$ 5.712.926,45
01/04/2014	30/04/2014	30	6	29,445	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.760.011,22	\$ 0,00	\$ 5.727.765,22
01/05/2014	31/05/2014	31	6	29,445	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.774.849,99	\$ 0,00	\$ 5.742.603,99
01/06/2014	30/06/2014	30	6	29,445	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.789.688,76	\$ 0,00	\$ 5.757.442,76
01/07/2014	31/07/2014	31	6	28,995	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.804.527,53	\$ 0,00	\$ 5.772.281,53
01/08/2014	31/08/2014	31	6	28,995	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.819.366,30	\$ 0,00	\$ 5.787.120,30
01/09/2014	30/09/2014	30	6	28,995	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.834.205,07	\$ 0,00	\$ 5.801.959,07
01/10/2014	31/10/2014	31	6	28,755	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.849.043,84	\$ 0,00	\$ 5.816.797,84
01/11/2014	30/11/2014	30	6	28,755	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.863.882,61	\$ 0,00	\$ 5.831.636,61
01/12/2014	31/12/2014	31	6	28,755	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.878.721,38	\$ 0,00	\$ 5.846.475,38
01/01/2015	31/01/2015	31	6	28,815	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.893.560,15	\$ 0,00	\$ 5.861.314,15
01/02/2015	28/02/2015	28	6	28,815	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.908.398,92	\$ 0,00	\$ 5.876.152,92
01/03/2015	31/03/2015	31	6	28,815	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.923.237,69	\$ 0,00	\$ 5.890.991,69
01/04/2015	30/04/2015	30	6	29,055	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.938.076,46	\$ 0,00	\$ 5.905.830,46
01/05/2015	31/05/2015	31	6	29,055	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.952.915,23	\$ 0,00	\$ 5.920.669,23
01/06/2015	30/06/2015	30	6	29,055	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 5.935.508,00
01/07/2015	31/07/2015	31	6	28,89	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.982.592,77	\$ 0,00	\$ 5.950.346,77
01/08/2015	31/08/2015	31	6	28,89	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 2.997.431,54	\$ 0,00	\$ 5.965.185,54
01/09/2015	30/09/2015	30	6	28,89	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.012.270,31	\$ 0,00	\$ 5.980.024,31
01/10/2015	31/10/2015	31	6	28,995	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.027.109,08	\$ 0,00	\$ 5.994.863,08
01/11/2015	30/11/2015	30	6	28,995	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.041.947,85	\$ 0,00	\$ 6.009.701,85
01/12/2015	31/12/2015	31	6	28,995	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.056.786,62	\$ 0,00	\$ 6.024.540,62
01/01/2016	31/01/2016	31	6	29,52	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.071.625,39	\$ 0,00	\$ 6.039.379,39
01/02/2016	29/02/2016	29	6	29,52	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.086.464,16	\$ 0,00	\$ 6.054.218,16
01/03/2016	31/03/2016	31	6	29,52	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.101.302,93	\$ 0,00	\$ 6.069.056,93
01/04/2016	30/04/2016	30	6	30,81	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.116.141,70	\$ 0,00	\$ 6.083.895,70
01/05/2016	31/05/2016	31	6	30,81	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.130.980,47	\$ 0,00	\$ 6.098.734,47
01/06/2016	30/06/2016	30	6	30,81	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.145.819,24	\$ 0,00	\$ 6.113.573,24
01/07/2016	31/07/2016	31	6	32,01	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.160.658,01	\$ 0,00	\$ 6.128.412,01
01/08/2016	31/08/2016	31	6	32,01	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.175.496,78	\$ 0,00	\$ 6.143.250,78
01/09/2016	30/09/2016	30	6	32,01	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.190.335,55	\$ 0,00	\$ 6.158.089,55
01/10/2016	31/10/2016	31	6	32,985	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.205.174,32	\$ 0,00	\$ 6.172.928,32
01/11/2016	30/11/2016	30	6	32,985	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.220.013,09	\$ 0,00	\$ 6.187.767,09
01/12/2016	31/12/2016	31	6	32,985	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.234.851,86	\$ 0,00	\$ 6.202.605,86
01/01/2017	31/01/2017	31	6	33,51	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.249.690,63	\$ 0,00	\$ 6.217.444,63
01/02/2017	28/02/2017	28	6	33,51	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.264.529,40	\$ 0,00	\$ 6.232.283,40
01/03/2017	31/03/2017	31	6	33,51	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.279.368,17	\$ 0,00	\$ 6.247.122,17
01/04/2017	30/04/2017	30	6	33,495	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.294.206,94	\$ 0,00	\$ 6.261.960,94
01/05/2017	31/05/2017	31	6	33,495	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.309.045,71	\$ 0,00	\$ 6.276.799,71
01/06/2017	30/06/2017	30	6	33,495	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.323.884,48	\$ 0,00	\$ 6.291.638,48
01/07/2017	31/07/2017	31	6	32,97	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.338.723,25	\$ 0,00	\$ 6.306.477,25
01/08/2017	31/08/2017	31	6	32,97	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.353.562,02	\$ 0,00	\$ 6.321.316,02
01/09/2017	30/09/2017	30	6	32,97	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.368.400,79	\$ 0,00	\$ 6.336.154,79
01/10/2017	31/10/2017	31	6	31,725	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.383.239,56	\$ 0,00	\$ 6.350.993,56
01/11/2017	30/11/2017	30	6	31,44	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.398.078,33	\$ 0,00	\$ 6.365.832,33



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 28/07/2020  
Juzgado 110014303003

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

01/12/2017	31/12/2017	31	6	31,155	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.412.917,10	\$ 0,00	\$ 6.380.671,10
01/01/2018	31/01/2018	31	6	31,035	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.427.755,87	\$ 0,00	\$ 6.395.509,87
01/02/2018	28/02/2018	28	6	31,515	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.442.594,64	\$ 0,00	\$ 6.410.348,64
01/03/2018	31/03/2018	31	6	31,02	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.472.272,18	\$ 0,00	\$ 6.440.026,18
01/04/2018	30/04/2018	30	6	30,72	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.487.110,95	\$ 0,00	\$ 6.454.864,95
01/05/2018	31/05/2018	31	6	30,66	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.501.949,72	\$ 0,00	\$ 6.469.703,72
01/06/2018	30/06/2018	30	6	30,42	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.516.788,49	\$ 0,00	\$ 6.484.542,49
01/07/2018	31/07/2018	31	6	30,045	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.531.627,26	\$ 0,00	\$ 6.499.381,26
01/08/2018	31/08/2018	31	6	29,91	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.546.466,03	\$ 0,00	\$ 6.514.220,03
01/09/2018	30/09/2018	30	6	29,715	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.561.304,80	\$ 0,00	\$ 6.529.058,80
01/10/2018	31/10/2018	31	6	29,445	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.576.143,57	\$ 0,00	\$ 6.543.897,57
01/11/2018	30/11/2018	30	6	29,235	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.576.143,57	\$ 0,00	\$ 6.543.897,57
01/12/2018	31/12/2018	31	6	29,1	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.590.982,34	\$ 0,00	\$ 6.558.736,34
01/01/2019	31/01/2019	31	6	28,74	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.605.821,11	\$ 0,00	\$ 6.573.575,11
01/02/2019	28/02/2019	28	6	29,55	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.620.659,88	\$ 0,00	\$ 6.588.413,88
01/03/2019	31/03/2019	31	6	29,055	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.635.498,65	\$ 0,00	\$ 6.603.252,65
01/04/2019	30/04/2019	30	6	28,98	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.650.337,42	\$ 0,00	\$ 6.618.091,42
01/05/2019	31/05/2019	31	6	29,01	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.665.176,19	\$ 0,00	\$ 6.632.930,19
01/06/2019	30/06/2019	30	6	28,95	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.680.014,96	\$ 0,00	\$ 6.647.768,96
01/07/2019	31/07/2019	31	6	28,92	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.694.853,73	\$ 0,00	\$ 6.662.607,73
01/08/2019	31/08/2019	31	6	28,98	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.709.692,50	\$ 0,00	\$ 6.677.446,50
01/09/2019	30/09/2019	30	6	28,98	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.724.531,27	\$ 0,00	\$ 6.692.285,27
01/10/2019	31/10/2019	31	6	28,65	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.739.370,04	\$ 0,00	\$ 6.707.124,04
01/11/2019	30/11/2019	30	6	28,545	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.754.208,81	\$ 0,00	\$ 6.721.962,81
01/12/2019	31/12/2019	31	6	28,365	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.769.047,58	\$ 0,00	\$ 6.736.801,58
01/01/2020	31/01/2020	31	6	28,155	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.783.886,35	\$ 0,00	\$ 6.751.640,35
01/02/2020	29/02/2020	29	6	28,59	0,5	0,01%	\$ 0,00	\$ 2.967.754,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.838,77	\$ 3.798.725,12	\$ 0,00	\$ 6.766.479,12

Capital	\$ 2.967.754,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 2.967.754,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 3.798.725,12
Total a pagar	\$ 6.766.479,12
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 6.766.479,12

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., **05 AGO 2020**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Radicación: 2015-0761  
Demandante: Fabio Danilo Rodríguez Alfonso  
Demandado: Fredy Orley López Pacheco  
Proceso: Ejecutivo singular  
Decisión: Reposición y apelación

**II. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante, contra la providencia calendada 18 de febrero de 2020, por medio de la cual se negó la declaratoria de ilegalidad pretendida por el actor, frente al auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**III. ANTECEDENTES**

3.1. Demanda la parte demandante la revocatoria del proveído a través del cual se negó la declaratoria de ilegalidad pretendida por el actor, frente al auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de fecha 19 de noviembre de 2019, pues en su consideración el asunto estaba pendiente de las resultas del proceso que se tramita ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución, con ocasión del embargo de remanente allí decretado. Así las cosas, concluye que el proceso estaba activo y no tenía carga procesal pendiente por cumplir por parte de la actora, por lo que la decisión que decretó el desistimiento tácito no se ajusta a la legalidad.

Con fundamento en esos argumentos, depreca la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se ponga a tono la demanda con el procedimiento que la regula.

#### IV. CONSIDERACIONES

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Sin entrar en mayores consideraciones, desde ya advierte el Juzgado la improcedencia del recurso impetrado, toda vez que con el mismo lo que pretende el demandante es revivir situaciones procesales ya fenecidas, pues si se analizan los argumentos que esgrime y que son objeto de inconformidad, todo se encamina a cuestionar la decisión de fecha 19 de noviembre de 2019 que dio fin al proceso por desistimiento tácito, proveído que fue debidamente notificado a las partes sin que dentro del término que señala la ley se hubiere presentado inconformidad alguna frente a lo allí decidido, cobrando con ello plena firmeza.

No puede desconocer el recurrente, que es la misma ley la que señala claramente cuáles son los mecanismos procesales a los cuales deben acudir las partes en litigio cuando no se encuentren conformes con determinada decisión adoptada por el Juez, que no son otros diferentes, que los recursos ordinarios consagrados por el Código General, razón por la cual no es pertinente acudir a hacer elucubraciones para edificar o enmarcar una decisión judicial de supuesta ilegalidad o que no se ajusta a la normatividad legal, cuando se contó con la oportunidad para cuestionarla a través de los mecanismos legales. Reiterase, los actos procesales deben surtirse dentro de las oportunidades que establece la ley adjetiva, so pena de que opere el principio de la preclusión.

4.3. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho sustancial como procesal, toda vez que contrario de lo afirmado por el inconforme, si se hace una confrontación de la última actuación adelantada dentro del proceso, se evidencia que en efecto, se cumplían a cabalidad los presupuestos que exige la ley para decretar la finalización del proceso por desistimiento, lo que ratifica aún más, que las decisiones aquí adoptadas se encuentran ajustadas a las reglas previstas en las normas aplicables al caso controvertido.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión fustigada. Igual suerte corre el subsidiario de apelación, toda vez que el auto cuestionado no se encuentra dentro de los taxativamente señalados por la ley adjetiva como susceptibles de ese especial recurso (artículo 321 C. G. P.).

#### V. DECISION

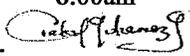
En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la decisión de fecha 18 de febrero de 2020, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**DENIEGASE** por improcedente el recurso subsidiario de apelación, por lo aquí anotado.

**NOTIFIQUESE.**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH**

**-Juez-**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 05 AGO 2020 anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am  Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria
--

2/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., 05 AGO 2020

Proceso No. 2015-0761. JUZG. 13 C.M.

La secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 19 de noviembre de 2019, esto es librar las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE.

*[Firma]*  
**LUIS ANTONIO BELTRAN CH**  
-Juez-

10 6 AGO 2020 Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° \_\_\_\_\_ de  
esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las  
8:00am  
*[Firma]*  
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Radicación: 2016-0775  
Demandante: Banco Corbanca Colombia S. A.  
Demandado: Andrés Camargo Cifuentes  
Proceso: Ejecutivo  
Decisión: Reposición

**II. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el inciso 2° del numeral 1° de la providencia calendada primero (1°) de octubre de 2019, por medio de la cual se ordenó a la actora prestar caución, con el objeto de hacer efectiva la diligencia de secuestro del automotor cautelado.

**III. ANTECEDENTES**

3.1. Por considerarla improcedente, demanda el procurador judicial de la parte demandante, la revocatoria del inciso 2° del numeral 1° del auto calendado 1° de octubre de 2019, a través del cual se ordenó a la entidad acreedora que para los efectos señalados en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, prestara caución en la cuantía allí señalada, pues en su consideración, por tratarse de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, está exenta de prestar caución, al tenor de lo previsto en el inciso 6° del artículo 599 *ibídem*, normatividad que es de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

Con fundamento en esos argumentos, deprecia la revocatoria del auto fustigado, inciso 2°, numeral 1°, para que en su defecto se abstenga de exigir que para el secuestro del rodante cautelado, previamente se deba allegar la caución.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Como premisa inicial debe poner de presente el Juzgado, que sin entrar en mayores consideraciones el recurso impetrado no se encuentra llamado a prosperar, toda vez que basta con remitirnos a lo consagrado en el artículo 27 del Código Civil, pues advierte que “...**Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu...**”, interpretación gramatical, que debe ser atendida tanto por los operadores judiciales como por los sujetos procesales y sus representantes.

Como es apenas obvio, las medidas cautelares en el proceso ejecutivo son fundamentalmente preventivas, porque se trata de decretarlas y practicarlas sin audiencia del demandado, razón por la cual, los embargos y secuestros pueden, entonces, solicitarse desde la presentación de la demanda y decretarse a la par con el mandamiento de pago. Más, es claro que el Código General avanzó en la tutela jurisdiccional efectiva del crédito, porque a diferencia del Código de Procedimiento Civil no condicionó el decreto cautelar a que el acreedor ejecutante prestara una caución. Sin embargo, consciente el legislador de la necesidad de proteger a la persona afectada con la medida cautelar, sea el ejecutado opositor o un tercero poseedor, previó que a petición de cualquiera de ellos el juez podía ordenarle al ejecutante que prestara caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena del levantamiento, garantía que, en cuanto a su monto, debe fijarse con miramiento en la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y –fíjese bien- en la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. Ahora, conviene señalar que esa caución a

ruego del ejecutado o de un tercero no procede cuando el ejecutante sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o una entidad de derecho público (C.G.P., artículo 599, inciso 6°), excepción que, si se mira el tenor literal de la norma, únicamente aplica para este evento señalado por la ley adjetiva, y que por ende por no se puede hacer extensiva a otros casos contemplados por el Código General, como lo quiere hacer ver el recurrente.

Entonces, queda claro que la excepción a prestar caución, en tratándose de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, únicamente aplica para aquellos casos en que el demandado que propone excepciones solicite al Juez que se ordene al acreedor prestar caución, que garantice el pago de los perjuicios que se generen con la consumación de las cautelas, excepción que no se puede hacer extensiva, para la situación planteada por el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, pues ésta, no ostenta la calidad de imperativa, sino que queda a criterio del demandante si la quiere o no prestar, para que el tratándose de vehículos automotores éstos al momento de consumir su secuestro se les deje en depósito gratuito, o en caso contrario se le entregara a un secuestro.

Como se puede ver, se trata de una medida que facilitará la preservación del valor económico del vehículo, afectado, en la hora actual, por toda suerte de manejos irregulares por parte de secuestrados y de parqueaderos que, por cuenta de los costos del depósito, terminan impidiendo el pago al acreedor con el producto de la subasta. Es que si el bien fue objeto de medida cautelar, es para que sirva como fuente de pago de la obligación y no de los gastos del secuestro. Es importante destacar que el depósito a favor del acreedor no quedó al arbitrio del juez o del secuestro, puesto que basta la solicitud del acreedor y la prestación de la garantía respectiva para que proceda de esa manera.

Bien se colige de lo expuesto en precedencia, que la caución ordenada en el auto fustigado, no encaja dentro de la excepción traída a colación por el recurrente, razón por la cual, solamente queda a su arbitrio prestarla o no, debiendo hacer tal manifestación al Juzgado, para proceder a ordenar el secuestro del rodante, una vez sea aprehendido por la autoridad de policía.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de

reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión cuestionada.

### V. DECISION

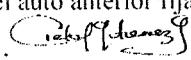
En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** el inciso 2° del numeral 1° de la providencia calendada 1° de octubre de 2019, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

La secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto materia de recurso, esto es librar los oficios allí decretados.

**NOTIFIQUESE.**

  
**LUIS ANTONIO BELTRÁN CH**  
**-Juez-**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
06/08/2020 Por anotación en estado N° 087 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

  
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaría

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

**Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Radicación: 2016-0775. JUZG. 70 C. M.

Registrado como se encuentra el embargo decretado sobre el vehículo de placas WGI-255, el Juzgado ordena su APREHENSIÓN.

Acorde con lo expresado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, ofíciase a la SIJIN AUTOMOTORES a fin de que proceda a la aprehensión del rodante, advirtiéndole que una vez capturado el mismo, lo ponga a disposición de este Juzgado en el parqueadero denominado ZEUS CYTY PARKING ubicado en la carrera 9 No. 23-75 de esta ciudad, lugar indicado por la entidad demandante para lo pertinente bajo su responsabilidad. Ofíciase indicando que deberá allegar copia del inventario respectivo, el cual deberá señalar el estado en que se encuentra el rodante y el kilometraje que registre al momento de su captura.

Una vez aprehendido el rodante, para efectos de llevar a cabo el secuestro, la parte demandante si lo considera pertinente, deberá prestar la caución ordenado en auto visto a folio 20, de lo cual deberá manifestar expresamente al Juzgado, si opta o no por esa facultad.

Procédase de conformidad.

**NOTIFIQUESE.**

**LUIS ANTONIO BELTRÁN CH**

**-Juez-**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución. Bogotá, D.C  
06/08/2020 Por anotación en estado N° 087 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Radicación: 2011-0012  
Demandante: Edificio Centro Cosmos 64 P.H.  
Demandado: Martha María Gómez Tirado  
Proceso: Ejecutivo  
Decisión: Reposición

**II. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, dentro de la demanda principal, contra la providencia calendada 13 de noviembre de 2019 (folio 133), por medio de la cual se remitió al gestor judicial del extremo activo dentro de la acción acumulada, a lo resuelto y consignado en el acta de remate llevada a cabo el 19 de junio de 2019.

**III. ANTECEDENTES**

3.1. Dentro de la oportunidad prevista en la ley, la gestora judicial de la parte demandante dentro de la acción principal, impetra la revocatoria del auto de fecha 13 de noviembre del año próximo pasado, para que en su defecto se programe fecha y hora para llevar a cabo la subasta en pública del bien cautelado. Agrega la censura, que si bien es cierto existe pluralidad de demandas acumuladas, también lo es que si existe un acreedor de mejor derecho que en su consideración es el Edificio Centro Cosmos 64, por lo que en ese orden de ideas debió aceptarse la postura realizada por su representante legal. Con fundamento en esos argumentos, deprecia la revocatoria del auto fustigado.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Como premisa inicial debe poner de presente el Juzgado, que sin entrar en mayores consideraciones el recurso impetrado no se encuentra llamado a prosperar, toda vez que los argumentos que trae a colación la profesional del derecho, resultan a todas luces extemporáneos, pues no puede desconocer que las decisiones que se adopten en el desarrollo de una audiencia, quedan allí notificadas en estrados, a todas las partes del proceso, por lo que todo lo que tiene que ver con las razones que tuvo el Juzgado para no aceptar la oferta realizada por la representante legal del Edificio Centro Cosmos 64 P.H., quedaron ampliamente consignados en el acta de diligencia de remate llevada a cabo el 19 de junio de 2019, no siendo por ende, ésta la oportunidad procesal para entrar a debatir decisiones ya debidamente consolidadas y en firme.

De otro lado, observe la recurrente que la solicitud formulada por el apoderado de la actora en la demanda acumulada, se encaminaba únicamente a que se pusieran en conocimiento de su representado las razones por las cuáles no se adjudicó el bien, para lo cual se le remitió al contenido del acta de remate.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión cuestionada.

#### **V. DECISION**

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la providencia de fecha 13 de noviembre de 2019, visible a folio 133, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

La recurrente estese a lo resuelto en providencia de esta misma fecha.

Se **REQUIERE** a la Coordinadora de la oficina de Ejecución, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de cumplimiento inmediato a lo ordenado en auto visible a folio 134 de este cuaderno, esto es rendir el informe allí referido.

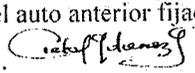
En firme esta decisión regrese el proceso al despacho a fin de programar la respectiva fecha y hora para la subasta.

**NOTIFIQUESE.**

  
**LUIS ANTONIO BELTRÁN GH**

**-Juez-**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
06/08/2020 Por anotación en estado N° 087 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

  
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2011-0012. JUZG. 59 C. M.

Reconocer personería adjetiva a la abogada IRMA ISABEL ISAZA CASTRO como apoderada de la parte demandante en la demanda principal, en los términos y para los fines del poder de sustitución otorgado.

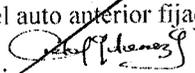
La gestora judicial aquí reconocida, estese a lo resuelto en providencia de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE.

  
LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-Juez -

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
06/08/2020 Por anotación en estado N° 087 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

  
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., **05 AGO 2020**

***I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO***

Radicación: 2000-0800  
Demandante: Citibank Colombia  
Demandado: Carlos Julio Guacaneme  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Decisión: Reposición y Queja

***II. OBJETO DE LA DECISIÓN***

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición y subsidiario de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra la providencia calendada 14 de febrero de 2020, por medio de la cual se denegó el recurso de apelación impetrado contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2019.

***III. ANTECEDENTES***

3.1. Dentro de la oportunidad prevista en la ley, la gestora judicial de la parte demandada, impetra la revocatoria del auto de fecha 14 de febrero del año en curso, en cuanto denegó el recurso de apelación que se invocó frente al auto del 17 de septiembre de 2019, decisión a través de la cual se remitió a la solicitante a lo resuelto en autos anteriores, respecto de las diferentes peticiones allí formuladas. Subsidiariamente demanda la expedición de copias para recurrir en queja ante el Superior, pues en su consideración la providencia allí atacada si es susceptible de ese especial recurso, ya que se enmarca dentro de los eventos señalados en los numerales 1° y 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Bajo esa perspectiva, pretende la revocatoria de la decisión adoptada en el inciso segundo de la parte resolutive de la providencia fustigada, y consecuente con ello se conceda el recurso de apelación subsidiario.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Como premisa inicial debe poner de presente el Juzgado, que en esta oportunidad el estudio del recurso de reposición debe circunscribirse únicamente a verificar, si como lo afirma la recurrente, el auto de fecha 17 de septiembre de 2019 es o no susceptible de recurso de apelación, con prescindencia de cualquiera otras consideraciones, en punto de los aspectos ya dirimidos en la providencia del 14 de febrero último.

4.3. Sabido es, que las providencias judiciales devienen apelables únicamente en los eventos previstos en la ley dado el sistema taxativo de antaño adoptado por el legislador. Por tal razón, frente a una determinada decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de determinar si concurre norma alguna que lo consagre, pues en silencio sobre el particular débese concluir necesariamente que no es susceptible de ese especial medio de impugnación.

Más, como estas decisiones se inscriben dentro de un determinado procedimiento expresamente señalado en la ley, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia, así como el artículo 321 del Código General del Proceso que genéricamente consagra taxativamente las apelables. Ahora bien, si determinado proveimiento no lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada, pues ésta no gravita en el vacío sino sobre actuaciones concretas.

4.4. Se impone precisar, que el recurso que ocupa en esta oportunidad la atención del Despacho se formuló contra la providencia calendada 14 de febrero de 2020, por la cual se negó el subsidiario de apelación incoado contra el auto adiado 17 de septiembre de 2019. Obsérvese que lo dispuesto por el Juzgado en esta última decisión (folio 310), fue remitir a la apoderada de la parte demandada a lo resuelto en autos del 3 de marzo de 2005 y 17

de julio de 2019 debidamente ejecutoriados, y donde se resolvieron de fondo peticiones similares a las nuevamente invocadas, y a requerir de paso a la memorialista, a fin de que tramitara las comunicaciones allí ordenadas.

Examinado el contenido del artículo 321 del Código General del Proceso, advierte este operador judicial, que dicho pronunciamiento no se encuentra enlistado dentro de los taxativamente susceptibles de apelación, y mucho menos se puede enmarcar dentro de los eventos tipificados en los numerales 1° y 8° del referido artículo, como equivocadamente lo afirma la recurrente, pues ninguna de esas situaciones jurídicas se está allí decidiendo. Tampoco existe norma especial que en forma directa otorgue apelabilidad a este tipo de decisión.

Corolario de lo anterior, es que la decisión de fecha 17 de septiembre de 2019, tal como se advirtiera en la providencia fustigada no es susceptible de recurso de apelación, por lo que, lo allí resuelto se encuentra ajustado a derecho, no siendo por ende de recibo los argumentos que sobre el particular se traen a colación por la apoderada del ejecutado.

4.5. No obstante lo anterior, y como quiera que al amparo de lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso se solicitó en forma subsidiaria la expedición de copias para recurrir en queja ante el superior, habrá de ordenarse la reproducción de las piezas procesales que adelante se puntualizan a costa de la recurrente, quien deberá suministrar las expensas pertinentes dentro del término respectivo, so pena de declararse su preclusión para ello.

## **V. DECISION**

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la providencia de fecha 14 de febrero de 2020, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**CONCEDER** ante el Superior el recurso de **Queja**, para lo cual la parte recurrente deberá en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, suministrar las expensas necesarias a fin de compulsar

copia de los folios 183 a 202 del cuaderno correspondiente a la demanda acumulada; folios 1 a 15 cuaderno seis (6); y folios 249 a 322 de este cuaderno, incluyendo la presente providencia, so pena de declararse desierto el recurso y/o precluido el término para su expedición, tal como lo previene el artículo 353 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 324 del mismo Estatuto. Suministradas oportunamente las expensas, la Secretaría deberá expedirlas dentro de los tres días siguientes.

Cumplido lo anterior, remítanse las copias pertinentes a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sean asignadas a los Jueces Civiles del Circuito de esta localidad, para lo de su competencia, dejando las constancias del caso dentro del expediente original. Oficiese.

La Secretaría de Ejecución deberá dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en autos visibles a folios 310 y 316, esto es librar las comunicaciones allí referidas.

**NOTIFIQUESE.**

*[Firma manuscrita]*  
**LUIS ANTONIO BELTRAN CH**

**Juez -** *[Circulo con el número 2]*

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 06 AGO 2020 Por anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am <i>[Firma manuscrita]</i> Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria
--